



BANDO

PRÓRROGA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19.

D^a AURORA CORONADA ÁGUEDO BORRERO, ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA, HACE SABER:

Por medio del presente Bando se INFORMA a la ciudadanía que se ha acordado el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (publicado en el BOE de 25-4-2020).

En el citado Real Decreto 492/2020 (Artículos 1 y 2) se establecen que dicha prórroga SE EXTENDERÁ HASTA LAS 00.00 HORAS DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus modificaciones.

Se informa igualmente a la ciudadanía que por la Disposición Final de dicho Real Decreto 492/2020 se procede a modificar parcialmente al Real Decreto 463/2020, agregando al apartado a) del art. 7.1 «**así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10**», introduciendo dos nuevos apartados (2 y 6) en dicho precepto, y agregando al apartado 6 del art. 10 «**con el alcance y ámbito territorial que específicamente se determine**», por lo que las modificaciones quedan como siguen:

Apartado Uno:

Se procede a dar una nueva redacción al art. 7 del Real Decreto 463/2020, que queda redactado según el siguiente detalle:

«1. Durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:



a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, **así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.**

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.

d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. Los menores de 14 años podrán acompañar a un adulto responsable de su cuidado cuando este realice alguna o algunas de las actividades previstas en el apartado anterior.

3. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en los apartados anteriores o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

4. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

5. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos. Cuando las medidas a las que se refiere el párrafo anterior se adopten de oficio se informará previamente a las Administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

6. El Ministro de Sanidad podrá, en atención a la evolución de la emergencia sanitaria, dictar órdenes e instrucciones en relación con las actividades y desplazamientos a que se refieren los apartados 1 a 4 de este artículo, con el alcance y ámbito territorial que en aquellas se determine».

Apartado Dos:

Se procede a realizar una nueva redacción al apartado 6, del art. 10 del Real Decreto 463/2020, que queda redactado según el siguiente detalle:

«6. Se habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados



anteriores, por razones justificadas de salud pública, con el alcance y ámbito territorial que específicamente se determine».

Se recuerda que declarado el Estado de Alarma y sus prórrogas, todas las medidas extraordinarias y excepcionales resultan de obligado cumplimiento, encareciendo a la ciudadanía su estricto y debido cumplimiento.

LO QUE SE INFORMA A LA CIUDADANÍA PARA SU GENERAL CONOCIMIENTO

PREVENIR LAS MEDIDAS DE CONTAGIO ES RESPONSABILIDAD DE TODOS Y DE TODAS

En Punta Umbría, a la fecha de la firma
electrónica

La Alcaldesa-Presidenta
Aurora-Coronada Águedo Borrero